

“ACUERDO GENERAL 3/2014 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO FAMILIAR ESPECIALIZADO EN MENORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE DURANGO, DURANGO.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde a los Estados dictar las medidas tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y del artículo 4º de la Carta Magna se desprende que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez que propicien el respeto a su dignidad y desarrollo integral.

Así mismo, el artículo 17 establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Por su parte, el artículo 116, fracción III, de la propia Carta Magna establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

SEGUNDO. La Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, reconoce a todo niño el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por nuestro País el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de mil novecientos noventa, en su artículo 20 establece la obligación de los Estados Partes para que los niños privados de su medio familiar temporal o permanentemente, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tengan derecho a la protección y asistencia especiales del Estado y a los cuidados necesarios, como lo son la colocación en

hogares de guarda, la adopción o de ser necesario, el internamiento en instituciones adecuadas de protección de menores. El artículo 21, dispone que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, para lo cual velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna; que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 8 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado es el órgano en el que se deposita el ejercicio del Poder Judicial, funciona en Pleno o en Salas, y está facultado para expedir los acuerdos que requiera su régimen interno, para lograr su adecuado funcionamiento y para vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, gratuita, independiente e imparcial. Además, entre sus atribuciones está la de aprobar el número de juzgados, su especialización, ubicación y límites geográficos, de acuerdo con el artículo 87 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Poder Judicial del Estado, favorecerá la protección más amplia a las personas, tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, observando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así mismo el artículo 34 constitucional, faculta al Estado para adoptar las medidas necesarias para que los menores sean escuchados por las autoridades y crezcan al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente y se garanticen los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. La Ley para la Protección de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Durango y la Ley de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la

Mujer y la Familia del Estado de Durango, establecen que el Estado velará porque los niños sólo sean separados de sus padres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación; que las condiciones de abandono, desventaja social, maltrato y explotación sexual sean causas para que se solicite la autorización del Ministerio Público o de la autoridad judicial para que se encargue a la niña, al niño o adolescente, dependiendo de su edad, a una Institución pública o privada y, en su caso, se demande judicialmente la pérdida de la patria potestad.

QUINTO. Considerando que la niña, el niño o adolescente, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, para que disfrute plenamente de sus derechos y libertades; sobre todo cuando el niño se encuentra en una situación vulnerable por abandono, desventaja social, maltrato, abuso o explotación sexual, exige la intervención inmediata y eficiente de las autoridades administrativas y judiciales.

SEXTO. Que de la información de la Dirección de Estadística del Consejo de la Judicatura se desprende que los procedimientos relacionados con la pérdida de la patria potestad y la adopción de menores durante los años dos mil doce y dos mil trece fue de 200, y en lo que va del año dos mil catorce, se han registrado 30 de esa naturaleza. Sin embargo, algunos de estos casos no han sido resueltos de manera pronta, en muchas ocasiones por causas ajenas al trámite judicial, lo que implica la pérdida de interés de los promoventes para consolidar la adopción lo que resulta en perjuicio del menor y vulnera el derecho humano de acceso a la justicia de menores de edad y sus familias.

SÉPTIMO. En la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango, se encuentra previsto el procedimiento especial de protección que en la instancia administrativa corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, con la intervención judicial.

OCTAVO. Actualmente la mayoría de las niñas y los niños que se encuentran en estado de abandono, abuso, desventaja social y maltrato, así identificado por la instancia administrativa, se encuentran protegidos en la Casa Hogar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango (DIF), esperando ser reintegrados a su familia de origen o a un nuevo núcleo familiar, mediante las vías legalmente establecidas. A la fecha, la Casa Hogar tiene bajo su custodia a más de ciento cincuenta niños en espera de ver resuelta su situación jurídica, y ser reintegrados a su familia o integrados a una familia sustituta o adoptiva.

NOVENO. Que de lo anterior se advierte la necesidad de establecer un Juzgado Familiar Especializado en Menores dentro de las instalaciones de Casa Hogar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango, que permita a la autoridad judicial atender exclusivamente los procedimientos que tienen que ver con la situación jurídica de menores en las condiciones antes anotadas, sin distracción por la atención de diversos procesos que en materia familiar están a la competencia de los juzgados ubicados en el Palacio de Justicia de esta ciudad, como juicios sucesorios, divorcios, alimentos entre cónyuges, entre otros; además de permitir al Juez estar en contacto directo con los menores y escucharlos en el juicio, conociendo sus condiciones y necesidades particulares y generales, en aras de cumplir con su obligación de resolver atendiendo a las particularidades y circunstancias del caso concreto, lo que a su vez le permita la especialización en la materia.

DÉCIMO. Por lo anterior, ante la necesidad de contar con un órgano jurisdiccional que resuelva los procedimientos relacionados con los niños, niñas y adolescentes que se encuentran encargados en instituciones públicas o privadas o en familia sustituta u otra por intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia o protegidos en la Casa Hogar; se propone la creación del Juzgado Familiar Especializado en Menores con residencia en el Primer Distrito Judicial.

Este Juzgado será competente para conocer los procedimientos en materia familiar tendentes a la protección de los derechos de niños, niñas o adolescentes que se encuentren encargados por orden judicial o administrativa en instituciones públicas o privadas, o en familia sustituta u otra; cuando tales circunstancias tengan como causa una situación de abandono, marginación, vulnerabilidad, desventaja social, maltrato, abuso, explotación (sexual, laboral, económica o cualquier otra de las que se mencionan o que definan las leyes relativas), expósitos, o cualquier otra que ponga en peligro su seguridad y desarrollo físico y psicológico; así como los procedimientos de adopción cuando tengan como supuesto cualesquiera de las anteriores condiciones.

La competencia territorial se circunscribe al Primer Distrito Judicial, con lo cual conocerá de los procedimientos donde el menor tenga su domicilio legal, entendiéndose por éste el lugar en el que se encuentre encargado por disposición judicial o administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156, fracciones IX, XIII, XIV y XV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos en trámite ante los Juzgados Familiares de la Capital que encuadren en la competencia del Juzgado Especializado que se crea deberán remitirse por conducto del Consejo de la Judicatura, previa calificación que realicen los Jueces del conocimiento.

En base a lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea el Juzgado Familiar Especializado en Menores del Poder Judicial del Estado de Durango, del Primer Distrito Judicial con residencia en el Primer Distrito Judicial.

SEGUNDO. El domicilio legal del Juzgado Familiar Especializado en Menores queda establecido en el inmueble ubicado en Avenida del Hierro esquina con Estaño del Fraccionamiento Fidel Velázquez II de esta ciudad de Victoria de Durango, Durango.

TERCERO. Este Juzgado será competente para conocer los procedimientos en materia familiar tendentes a la protección de los derechos de niños, niñas o adolescentes que se encuentren encargados por orden judicial o administrativa en instituciones públicas o privadas, o en familia sustituta u otra; cuando tales circunstancias tengan como causa una situación de abandono, marginación, vulnerabilidad, desventaja social, maltrato, abuso, explotación (sexual, laboral, económica o cualquier otra de las que se mencionan o que definan las leyes relativas), expósitos, o cualquier otra que ponga en peligro su seguridad y desarrollo físico y psicológico; así como los procedimientos de adopción cuando tengan como supuesto cualesquiera de las anteriores condiciones.

La competencia territorial se circunscribe al Primer Distrito Judicial, con lo cual conocerá de los procedimientos donde el menor tenga su domicilio legal, entendiéndose por éste el lugar en el que se encuentre encargado por disposición judicial o administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156, fracciones IX, XIII, XIV y XV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

CUARTO. Los procedimientos en trámite ante los Juzgados Familiares de la Capital que encuadren en la competencia del Juzgado Especializado que se crea deberán remitirse por conducto del Consejo de la Judicatura, previa calificación que realicen los Jueces del conocimiento.

QUINTO. El Juzgado Familiar Especializado en Menores del Poder Judicial del Estado de Durango, iniciará funciones el tres de marzo de dos mil catorce.

SEXTO. Para la aprobación del presente acuerdo, en términos del artículo 87, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sométase a consideración del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Así lo acuerdan y firman los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **J. APOLONIO BETANCOURT RUÍZ (Presidente), FRANCISCO JOSÉ REYES ESTRADA, LUIS TOMÁS CASTRO HIDALGO, BERTHA CRISTINA ORRANTE ROJAS, JESÚS RÉGULO GÁMEZ DÁVILA y MIGUEL ÁNGEL QUIÑONES OROZCO** en la sesión plenaria ordinaria del día diecisiete de febrero de dos mil catorce, con el Secretario Ejecutivo del Pleno, Carrera Judicial y Disciplina del Consejo de la Judicatura **JESÚS ALVARADO ESPINOSA**, que da fe.”